Año 1536

bet in Clementin. super Cathedram. De sepulturis, vltra principium. Facit homines pauperes, & operatur dolores, &c. vt in authentica de armis, in principio, & ibi glos. colum. 6. Bello abiguntur armenta, destruuntur segetes, trucidantur agricolæ, exuruntur villæ tot sæculis extructæ, florentissimæ ciuitates vna procella in fœlicium bellorum subertuntur, adeò procliuiùs est lædere quã benefacere. Meret domus metu, luctu, & querimonijs, lamentis complètur omnia, fugent artes, opificum, pauperibus, aut ad ieiunandum, aut impias confugiendum est artes, diuites aut ereptas deplorant facultates, aut timent relictis, vtroque modo misserimi, Virgines, aut nullæ, aut tristes, & funestæ nuptiæ. Desolatæ matronæ domi sterilescunt, silent leges, ridetur humanitas, nullum habet locum æquitas. Religio ludibrio est, sacri & prophani nullum omninò discrimen.

Bellum itidem omnia latronibus, furibus, stupratoribus, incendijs, homicidijs implet. Porrò bellum quid aliud est quam multorum homicidium commune, & latrocinium? Hoc sceleratiùs, quò latiùs patens, quo tot innocẽtium millia citra meritum, & qui indigni sunt malo in extremam ducuntur calamitatem. In bello demùm perdunt homines animas, corpora & diuitias. Hæc omnia ponunt Albericus, & Baldus, in l. 2. Codice de cadu. tollend. & in dicto parrapho in ciuilibus, item Bald. in l. 1. colum. 2. C. de seruis fugit. & in authentic. Quibus modis naturalibus, effi. legi, §. colum. 7. vbi dicitur, quòd bella fuerunt causæ primarum calamitatum generis humani. Quæ certè bellorum incommoda magis experimur nostris temporibus, quàm in multis codicibus legamus.

5 *Nunc autèm videndum est qualiter modus iste fidem prædicandi sit superius determinato contrarius, & medium ad fidem prædicandam, & gentes ad Christi ouile adducendas seu inuitandas, & fini denique quem Deus ex prædicatione ipsa habere intendit, scilicet, gloriam diuini nominis, & conuersionem ac salutem animarum longè oppositum, & improporcionatum.* Lo qual el padre fray Bartolome de las Casas va prouando muy a la larga por ocho parrafos.

Y porque auia dicho que ay quatro diferencias de infieles. La primera, de los q̃ viuen entre los Christianos, y son sujetos a los Reyes Christianos, como son los Indios, y Moros que solian viuir en Castilla, que se llamauan Moros Modejares. Estos tales infieles como viuian debaxo del señorio y jurisdicion de los Reyes Christianos, son subditos dellos *de iure, & de facto*, y assi son obligados à guardar las leyes justas q̃ les pusieron, viuiendo segun ellas, como todo subdito las del Principe, ò superior debaxo de cuya jurisdicion viue.

La segunda diferencia de infieles, son los que tienen las tierras y señorios de los Christianos contra derecho por fuerça y violencia, como son los Turcos, y Moros de Africa, y de la tierra Santa, y Vngria, y otras partes y Reynos, que fueron de la Christiandad. Desta segunda especie, y diferencia, son los Turcos que impugnan la Republica Christiana, con todas sus fuerças, matando y cautiuando los miembros de Christo, como cada dia lo vemos, cuyo fin principal es impedir y destruyr la Fè, y nombre de Christo, y dilatar su nefanda secta, y estos son y se llaman propiamente enemigos de la Fè y Religion Christiana. Estos por razon de las ofensas y daños que contra el pueblo Christiano cometian, son de derecho subditos de la Iglesia, aunq̃ no de hecho por su gran potencia.

Contra estos tiene la Iglesia quatro vias juridicas para hazerles guerra. La primera, *iure recuperationis*, para cobrar los Reynos y tierras q̃ le vsurparõ injustamẽte. La segũda, *iure deffensionis*, y esta es clara: porque aun à vna persona particular es licito defẽderse. La tercera, *iure vindictæ & vltionis*, porque qualquier Principe q̃ conoce superior, puede no solamente mouer guerra para defenderse y cobrar lo q̃ le fue vsurpado, pero aun castigar a los que le hizieron injuria y agrauio. La quarta, *iure*, delibrar los Christianos, ô presos que tienen cautiuos.

La tercera especie de infieles, son los Hereges, y Apostatas, los quales son de derecho subiditos de la Iglesia, y del Sumo Pontifice, y de los otros Perlados espirituales. La razon es, por el voto solemne que hizieron recibiendo el santo bautismo, en el qual todo bautizado promete y protesta creer en Dios trino, y vno, y tener la Fè de Iesu Christo. Por tãto la Iglesia justamẽte los castiga, priuãdolos *ipso iure, vel ipso facto*, de todos sus bienes tẽporales, ò espirituales, de sus estados, hõras y dignidades: de todo señorio, ô juridiciõ Real, ò Imperial, y en otras muchas penas q̃ ambos a dos derechos dã à los hereges, y ansi son incapaces de toda jurisdiciõ: y por esto los Reynos de los hereges se dicen ser vacantes, y como cosa que no tiene dueño el Papa suele, y puede concedellos à algun Rey Christiano que los ocupe, y possea como cosa propia suya.

La quarta especie, y diferencia es de aquellos infieles los quales ni tienen tierras vsurpadas que ayan sido de la Iglesia, y con injuria la ayan despojado dellas, ni en algun tiempo le hizieron daño, ni injuria, ni mal ninguno, ni tiene en proposito de hazelle. Itẽ q̃ ni al presẽte, ni en los siglos passados fueron subditos del imperio Christiano, ni de algun miembro de la Iglesia de iure, ni de Facto, en ninguna manera, como ay muchas naciones en el mundo libres de todas estas cosas. Mayormente si se hallassen algunos Paganos Gentiles, q̃ tienẽ sus tierras apartadas de las de los Christianos, las quales antes que otras gẽtes ocuparon. Y assi todas las naciones q̃ no ofenden, ni ofendieróà la Republica Christiana. La Religion Christiana no tiene q̃ hazer con ellas (segun lo q̃ dize S. Pablo *1. Cor. 5. Nichil ad nos de his quæ foris sunt iudicare.*) Antes los Cristianos estan obligados à amallas como assi mismos, y procurar con dotrina, y buenos exemplos atrahellas, y ganallas a Christo. *De Pœnit. d. 2. cap. Charitas.* El segundo, tienen todas estas sus Reynos, sus Señorios, sus Reyes, sus Iurisdicciones altas y vaxas, sus Iuezes, y Magistrados, y sus territorios dentro de los quales vsan legitima mẽte, y pueden libremẽte vsar de su potestad. Supuesto este fundadamento: propuso la conclusiõ siguiẽte, fuente, y rayz de toda la mala volũtad, odio, y aborrecimiento que cõtinuamente tuuo en los animos de los Españoles de las Indias q̃ se llamaron conquistadores.

6 La guerra que se haze a los infieles desta vltima especie por respeto de que mediante la guerra sean sugetos al Imperio de los Christianos, y desta suerte se dispõgan para reciuir la Fè y la Religion Christiana, ò se quiten los impedimẽtos que para esto puede auer es temeraria, injusta, peruersa, y tirana. Todas las calidades deste modo de guerra las prueua el Padre fr. Bartolomè de las Casas por dos parafos muy largos. Con razones, autoridades diuinas y humanas, y exemplos grauissimos, y de la tal prueua sacavnos corolarios ò consequencias que es forçoso seguir se de la dotrina que ha dado. Los quales tã bien prueua cõ el mismo modo que la principal conclusion.

Cõclusion.

Obispo de Chiapa.

CAPITVLO X.

1 Los vezinos de la ciudad de Santiago, dizen al padre fray Bartolome de las Casas que couuierta à la Fè los Indios con solas palabras.
2 Ofrecese à ello.
3 Escoge la Prouincia de Tuzulutlan, ò tierra de guerra.
4 Las condiciones que pidio para la entrada, y el concierto dellas.

1 REyanse los Conquistadores de la Prouincia de Guatemala vezinos de la ciudad de Santiago, y de otras villas de su comarca como la de san Christoual de los Llanos, Gracias a Dios, san Saluador, y la Trinidad del libro (que aunque escrito en latin, y muy elegante, no faltaua quien se lo interpretase) y de sus raçones, y mucho mas de su autor, quãdo en platicas, ò en sermones les persuadia, ò predicaua su opiniõ. Que los Indios se auian de lleuar por bien y persuadilles con raçones la Fè, y atraellos con discursos al conocimiento del Euangelio, y tanto mas lo tenian por disparate quanto el padre fray Bartolome de las Casas se lo procuraua persuadir con mas vehemencia y espiritu Christiano. Particularmente si trataua de la injusticia y tiranía de la guerra, y por el consiguiente de la restuciõ de los despojos, oro, plata, perlas, joyas, hizienda, esclauos, y otras alhajas de sus casas y personas cõ que se seruian y honrauan. Y aunque no vinieron en concierto, que si hazia lo que dezia, y ponia en pratica lo que escriuia en teorica, y y con palabras solas y persuasiones del entendimiento, y voluntad, conuirtiesse Indios, y los redugesse al gremio de la Iglesia, haziendolos perseuerar en nuestra Religion Chistiana, ellos dexarian las armas, se darian por soldados y capitanes injustos, enuiarian libres los esclauos, restituyrian lo ganado en la guerra, y harian todo a quello a que por su libro eran condenados: toda via por curiosidad le pidieron, y rogaron que procurase acabar vna empresa de tanto seruicio de Dios, y de q̃ tanta gloria sacaria para su persona, como traer los Indios à la Fè, con solas palabras, y santas exortaciones, y todo esto le persuadia

Año 1537

suadian certissimos, que con el mal suceso que auia de tener si escapaua cõ vida, escarmentaria para adelante, y dexaria de molestarlos en platicas y sermones, y reñirles el modo que teniau de hazerlos Indios Christianos.

2 Tenia el Padre fray Bartolome de las casas vna confiança grandissima en el Señor, que defendiendo, publicando y enseñando, y persuadiendo la dotrina pacifica y mansa de su santo Euãgelio no le desampararia al tiempo que la huuiesse de poner en execucion para dexarle corrido, y afrentado en las vocas y entendimientos de quien tenia aquel modo de proceder por desatino y locura. Y juntamente estaua persuadido, que quando no saliesse con la empresa, ò que los Indios no le quisiessen oyr, ô por causa de tal embaxada le quitassen la vida, que a quello no seria por falta del Euengelio ni por engaño que en el huuiesse, sino por justo juyzio de Dios, y quiza mayor bien suyo, como era lleuarle desta vida à la otra con laureola y corona de martirio.

Con todas estas cõsideraciones se ofrecio de su voluntad à los vezinos de la ciudad de Santiago de poner por obra lo que enseñaua, y mostrar en pratico lo especulatiuo de su libro *De vnico vocationis modo*, y desus platicas, y sermones en q̃ persuadia que la Fè se auia de enseñar por amor y blandura, y cõraçones que la persuadiessẽ al entendimiento, y obras que aficionassen la voluntad a la Religion Christiana, aun de la gente mas barbara del mundo.

3 Y porque en el tiempo que el Padre fray Barolome de las Casas hizo este ofrecimiẽto, q̃ fue al principio del año de mil y quinientos y treynta y siete no auia otra tierra por conquistar en todas las Prouncias de Guate mala, sino la Prouincia de Tuçulutlan, tan llena de rios, lagunas y pantanos, tan montuosa y aspera y tan llena de espessissimas arboledas que los vapores q̃ dellas se leuantan causan tantos nublados que continuamente esta llouiendo. La gente que moraua en ella era el Coco de los Españoles, porque tres vezes la auian acometido y tantas auiã buelto las manos en la cabeça, y por esto tenianla por feroz y babara, è imposible de domar y sugetar como auian hecho a las demas Prouincias y assi llamauan esta de Tuçulutlan tierra de guerra, como tambien yo la llamare de aqui à delante.

A esta Prouincia y gente se ofrecio a yr el Padre fray Bartolome de las Casas, y hazer que voluntariamente se hiziessen vassallos del Rey de Castilla, y como à tal Señor suyo le tributassen conforme su posibilidad: à enseñarles y predicarles la Fè de de Cristo nuestro Señor, y que cõ las obras diessen muestras de lo que en ellos aprouechaua la Religion Christiana, y esto sin ruydo, de armas, ni soldados, sino con sola la palabra de Dios, y razones del santo Euãgelio.

Y para vna obra tan heroyca como esta y auer de salir con vn negozio tan dificultoso à los ojos de los hombres, que conocian la fuerça y orgullo de la gente, y tan imposible en su estimacion como la mayor quimera, locura y desatino que el hombre de menor juyzio del mundo pudiera ymaginar: no pidio el padre fray Bartolome de las Casas salario auentajado, premio crecido, ò el Obispado de aqlla tierra, pero ni aun el sustento ordinario sin el qual no podia passar, q̃ cada semana, cada mes ò cada año se le lleuasse de la ciudad tanta cantidad de pan, vino, carnes, y otras cosas deste modo, que no fue ra superfluydad pedirlas en estos tiempos, quantimas en aquellos enque la tierra estaua muy desproueyda, y con muestras que aunque no mataran los Indios à los que entraran en ella la hambre los auia de acauar. No pidio, pues, nada desto, que como queria persuadir el Euagelio como el mismo Euangelio enseña que se predique, quiso guardar tambien el orden quedâ, ofreciẽdose apredicarle con las condiciones que Christo Señor nuestro su autor manda que sus ministros lleuen entre las gentes que han de ser enseñadas. Sin baculo, arimo, ô fauor humano. Sin dineros, esperança de temporalidades. Y sin çapatos, pensamientos de carne y sangre que se corrompen y acauan, que lo del sustento corporal Dios tendra cuydado con d arselo pues para este beneficio no se oluid a d e los peces de la mar, de las bestias del Campo, ni de los mosquitos q̃ buelan por el ayre. Solo pidieron el Padre fray Bartolome de las Casas y sus cõpañeros por condicion lo que parece por la escritura siguiente, que yo vi en su propio original.

Yo el Licenciado Alonso Maldonado Couernador desta Ciudad è Prouincia de Guate mala por su Magestad. Digo que por quanto vos, el Padre fray Bartolome de las Casas Vicario de la casa de santo Domingo que està en esta dicha ciudad, con los

Reli-

Religiosos que aqui estan convos, os aueis mouido por seruir â Dios nuestro Señor, y por la salud de las almas, y por seruir tãbien a su Magestad, à entender y trabajar en que ciertas Prouincias de Indios naturales que estan dentro, y en los cõfines desta gouernacion, que no estan en la obediencia del Rey nuestro señor, ni conuersan cõ los Españoles, antes estan alçados, brauos y de guerra, sin que ningun Español ose yr por donde ellos estan, vengan de paz: è los quereys assegurar y pacificar, y traer a la sugecion y dominio Real, y que conozcan a su Magestad por señor, para que sean instruydos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y se les predique la dotrina Christiana por vosotros, y por los otros Religiosos que en ello ouieren de entender. Y para esto me distes parte dello, para que yo lo tuuiesse por bien.

Y porque temeys que despues que vos traygays los dichos Indios é Prouincias de paz, y a seruiuio del Rey, que si se encomendassen à Españoles, que serian mal tratados, como lo suelen ser, y estorbados que no recibiessen la Fè y dotrina Christiana. Y por tanto me requeristes de parte de Dios y de su Magestad, que si yo en su Real nombre ôs prometiesse, è certificasse, que todas las prouincias, è Indios dellas que truxeredes de paz è sugecion de su Magestad los pornia en su Real cabeça, y no los encomendaria, ni daria à ningun Español, que os porniades en ello, y los asseguraria des y trabajariades cõ todas vuestras fuerças a los traer à lo susodicho. E que si esto no os prometiesse que no entẽderiades en ello: porque dezis que no esperays sacar fruto ninguno, ni los poder traer à q̃ sean Christianos, ni à que sean dotados de buenas costumbres. Y porque esta es obra de muy señalado seruicio y gloria de Dios, para su Magestad, y bien y saluacion delos naturales Indios destas Prouincias, y es manifiesto que su Magestad no dessea mas otra cosa que, que estas gentes infieles seã Christianos, y se conuiertan a Dios.

Porende digo y ôs prometo y doy mi palabra en nõbre y de parte de su Magestad, por los poderes Reales que tengo, que assegurando vos, ò qualquiera de vos los Religiosos que al presente estays, que soys el Padre fray Bartolome de las Casas, y fray Rodrigo de la Drada, y fr. Pedro de Angulo, y trayendo con vuestra industria y cuydado qualesquier Prouincias, è Indios dellas, todas, ô su parte que entrẽ dentro delos limites desta mi Gouernacion que por su Magestad tengo, a que estẽn de paz, è que reconàzcan por señor a su Magestad, y le siruan con los tributos moderados que segũ la facultad de sus personas, è pobre haziẽda que tienen, puedan buenamente dar, en oro, si en la misma tierra lo ouiere, ò en algodon, ô maiz, ô en otra qualquiera cosa q̃ tuuieren, ò ellos entre si grangearen, y acostumbraren a contratar. Que yo desde aqui por los poderes que de su Magestad tengo y en su Real nombre, los pongo todos los que assẽguraredes, y todas las Prouincias dellos en cabeça de su Magestad, para que le siruan como sus vassallos, y que no los darè a persona ninguna, ni a ningun Español seran encomendados agora, ni en ningun tiempo. Y mandarè que ningun Español les moleste, ni vaya â ellos, ni â sus tierras, sò graues penas por tiempo de cinco años, porque no los alboroten, escandalizẽ ni estoruen en vuestra predicaciõ, y a ellos en su conuersion, sino fuere que yo en persona vaya quando a vosotros pateciere, y q̃ vosotros vays conmigo: porque yo desso en esto cumplir la voluntad de Dios, è de su Magestad, è ayudaros en quãto fuere a mi posible que hagays el fruto en los naturales destas tierras que andays haziendo para traellos al conocimiento de Dios, y seruicio de su Magestad, de lo qual su Magestad se ternà por muy seruido de vuestros trabajos è industria. E que los dichos cinco años se comiẽcen à contar desde el mes que vosotros entraredes en la misma Prouincia y tierra de los que oy estanalçados, y que no entren en quenta los dias que estuuieredes enlos cõfines delas tales Prouincias de donde aueys de començar a hazer vuestro concierto con ellos, è a los industriar, è informar para assegurarlos. Y porque todo lo dicho cumplirè y guardarè como dicho es, y allende desto lo escriuire y suplicare assi a su Magestad, y à su Real Cõsejo de las Indias, como al señor Visorrey desta Nueua España, que lo tengan por biẽ y acepten, y confirmen como dicho es, firmè de mi nombre esta cedula en nombre de su Mgestad, que es fecha a dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y siete.

Cõuersiõ de tierra de guerra.

Digo que hare lo arriba contenido, è lo cũplire hasta tanto que dello dè noticia à su Magestad, y en ello prouea lo que mas à su seruicio conuenga. E que los cinco años se entiendan en quanto al entrar Españoles en las dichas tierras, y que el dicho termino de los cin

Demano del Gouernador